

Sala Segunda. Sentencia 297/2023

EXP. N.° 04264-2022-PA/TC LIMA ANÍBAL VAREA BAZO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de mayo de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Aníbal Varea Bazo contra la resolución de fojas 293, de fecha 7 de junio de 2022, expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente su demanda de amparo.

ANTECEDENTES

Con fecha 22 de agosto de 2019, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, solicitando que se declare nula la Resolución 28, de fecha 22 de enero de 2019 (fojas 153), emitida por la precitada Sala Superior, que, confirma el auto contenido en la Resolución 37, del 3 de mayo de 2011, que declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante en el cuaderno de excepciones del proceso de nulidad de acto jurídico y otro en el Expediente 18120-2007-33, seguido por el Ministerio de Agricultura y Riego contra el recurrente y otros. Manifiesta que, declarada la nulidad de la referida Resolución 28, corresponde a la Sala Superior revisora emplazada emitir un nuevo pronunciamiento dando estricto cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República en la Casación 2615-2015 (fojas 123). Alega la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la tutela judicial efectiva, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y al juez natural.

El Primer Juzgado Constitucional Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 20 de octubre de 2019 (fojas 216), declaró improcedente de plano la demanda, por considerar que a la fecha de presentación de la demanda había excedido con exceso el plazo de 30 días para interponerla.

A su vez, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 5, del 7 de junio de 2022 (fojas 293), confirmó la apelada, por estimar que no se advierte la constatación de agravio manifiesto al contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales que invoca el actor en la demanda.



EXP. N.º 04264-2022-PA/TC LIMA ANÍBAL VAREA BAZO

FUNDAMENTOS

- 1. Si bien es cierto que el artículo 45 del Código Procesal Constitucional vigente establece actualmente que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda es de treinta días hábiles y se inicia con la notificación de la resolución que tiene la condición de firme, también lo es que la norma aplicable al presente caso es el segundo párrafo del artículo 44 del pretérito Código Procesal Constitucional, pues se encontraba vigente cuando fue presentada la demanda de autos. Dicha norma establecía que, tratándose del proceso de amparo iniciado contra resolución judicial, el plazo para interponer la demanda se inicia cuando la resolución queda firme y concluye treinta días hábiles después de la notificación de la resolución que ordena cumplir lo decidido.
- 2. No obstante, este Tribunal Constitucional dejó establecido que, tratándose de una resolución judicial que tenía la calidad de firme desde su expedición —pues contra ella ya no procedía ningún otro recurso— y no contenía extremos resolutivos cuyo cumplimiento fuera a ser dispuesto a través de un subsiguiente acto procesal, el plazo que habilita la interposición del amparo debía computarse desde el día siguiente a su notificación.
- 3. Ahora bien, dado que la cuestionada resolución de vista de fecha 22 de enero de 2019 es firme —porque resulta irrecurrible al tratarse de una decisión emitida en última instancia, que no concluye con el proceso— y no contenía ningún mandato judicial que debiera cumplirse subsecuentemente —toda vez que confirmó el auto de fecha 3 de mayo de 2011, que declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante en el cuaderno de excepciones del proceso de nulidad de acto jurídico y otro—, el plazo que habilita la interposición del amparo en su contra debe computarse desde el día siguiente a su notificación.
- 4. Del citado auto de fecha 22 de enero de 2019 (fojas 153), que confirmó la Resolución 37, de fecha 3 de mayo de 2011, que declaró infundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del demandante, emitido por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, se advierte que fue notificado al recurrente el 8 de julio de 2019 (fojas 152), al 22 de agosto de 2019, fecha en que fue promovido el amparo contra resolución judicial de autos, evidentemente había trascurrido en exceso el plazo hábil legamente previsto. Por tanto, la demanda deviene improcedente por extemporánea.



EXP. N.º 04264-2022-PA/TC LIMA ANÍBAL VAREA BAZO

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE MORALES SARAVIA DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE